Lima, cinco de julio de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL [Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas] contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos noventa y siete, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y siete alega que el Superior Colegiado no valoró adecuadamente las pruebas que corroboran el hallazgo de la droga y las que acreditan la responsabilidad del acusado Martínez Mercado, tales como el acta de reconocimiento en la que el sentenciado Ramos Orbezo, en presencia del representante del Ministerio Público, lo reconoció de forma categórica como el sujeto que le entregó el equipaje que consistía en una cama de madera con droga acondicionada. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos diecisiete, el diecisiete de mayo de dos mil tres, como a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, personal policial del DEANDRO - PNP - TM efectuó un operativo en el local de la agencia de transportes Trans Rey donde intervino al sentenciado Félix William Ramos Orbezo cuando pretendía abordar el ómnibus de turno con destino a la ciudad de Lima, y al efectuar el registro de su equipaje, que consistía en una cama de madera que tenía engrapado el ticket de equipaje número cero cero seis mil doscientos noventa y tres, constató que la cama tenía compartimentos y al proceder a la apertura se encontró nueve paquetes precintados con seis mil ochocientos doce kilogramos de pasta básica de cocaína; que al efectuar el registro personal de dicho acusado se le halló el boleto de viaje número cero doce mil

quinientos once a nombre de Máximo Nieto Alva; que, posteriormente, al ser interrogado reveló que su coacusado Javier Mauro Martínez Mercado fue quien le entregó la droga con la finalidad de que la traslade a la ciudad de Lima a cambio de quinientos nuevos soles, por lo que se intervino a este último en momentos que trataba de abordar el ómnibus de manera informal. Tercero: Que Coda sentencia condenatoria debe sustentarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución; que, en el caso sub examine, el único elemento de incriminación es la sindicación primigenia de su coacusado Ramos Orbezo -véase su manifestación policial de fojas catorce, así como el acta de reconocimiento de fojas treinta y uno, en las que precisó que el encausado Martínez Mercado fue la persona que el día diecisiete de mayo de dos mil tres le entregó la droga, la cual tenía que llevarla a Lima, y que a cambio le entregaría quinientos nuevos soles-; que frente a dicha sindicación existe la negativa coherente, uniforme y constante del acusado Martínez Mercado, quien tanto en sede preliminar como jurisdiccional -confróntese su manifestación policial, instructiva, así como declaración plenaria, de fojas diecinueve, ciento cuatro y cuatrocientos veintitrés, respectivamente- niega haber suministrado la droga al sentenciado Ramos Orbezo; que se dedica a la comercialización de madera y que el día de los hechos se encontraba en la taberna Las Palmeritas con algunos colegas antes de partir a la ciudad de Lima, pues se encontraba casi veinte días en Huánuco a la espera de la guía de remisión forestal de la madera que tenía que transportar. Cuarto: Que la tesis exculpatoria se refrenda con lo vertido por el testigo Linón Olórtegui –manifestación policial de fojas veintisiete-, quien expresó que conoce al encausado Martínez Mercado cerca de dos meses, porque es proveedor de madera de la empresa donde él es socio, y que el día

sábado diecisiete de mayo de dos mil tres, a las diez horas, se encontró con él y conversaron sobre negocios, para luego encontrarse a las trece horas en el bar antes citado ubicado en el jirón Cayumba, el mismo que se encontraba acompañado de otros amigos negociantes de madera y se dedicaron a libar cerveza; que, luego, como a las diecisiete horas, Martínez Mercado le solicitó que fuera a comprar su pasaje a la empresa Trans Rey para retornar a la capital, y después de realizar dicho encargo regresó al citado bar, empero, dos horas más tarde, al percatarse que el vehículo de dicha empresa partía, corrió conjuntamente con Martínez Mercado, pero al no alcanzarlo optaron por tomar un bajaj -moto-, momentos en que un policía vestido de civil lo capturó; que dicho relato se corrobora con lo declarado por la testigo Mercedes de Mory -testimonial de fojas ciento dieciocho-, quien acotó que también se dedica a la venta de madera y es distribuidora del acusado Martínez Mercado, a quien conoció personalmente el veintidós de abril de dos mil tres, ya que fue a reclamarle por el retraso de la entrega de las guías forestales de madera que había adquirido; que, asimismo, con lo manifestado por Buendía Mendoza -testimonial de fojas ciento cincuenta y siete-, el mismo que mencionó que también es comerciante maderero y que conoce at acusado Martínez Mercado porque siempre le llevaba a su depósito de madera en la avenida Nicolás de Pierola; que la primera vez Oste vino a Tingo María con la finalidad de comprar madera a la señora Mercedes de Mory, quien todavía no le otorgaba la guía forestal por lo que se queda por el lapso de casi veinte mientras que el día de su intervención se encontraron en la taberna Las Palmeritas, en el cual libaron unas cervezas, y luego a las tres de la tarde Martínez Mercado le solicita a Reyder Solórzano que le comprara su pasaje en la empresa Trans Rey; que como a las siete de la noche se retire a abordar su vehículo pero fue apresado.

Quinto: Que lo expuesto se confirma con lo referido por el acusado Ramos

Orbezo en sede jurisdiccional [confróntese su instructiva de fojas setenta y uno, continuada a fojas noventa y nueve, declaración plenaria de fojas doscientos veintisiete, así como el acta de diligencia de inspección judicial de fojas ciento cuarenta y nueve], quien aclara que su coacusado Martínez Mercado no le entrego la droga y no le une ningún vínculo de amistad; que recién lo conocía el día que fue intervenido, y que una persona que responde al nombre de Máximo Nieto Alva le ofrecía Llevar la droga a la ciudad de Lima -véase a fojas doscientos treinta y siete, la ficha de RENIEC de dicha persona-; que, asimismo, al momento de realizarse el registro personal del acusado Martínez Mercado no se le halló droga ni documentación relacionada con el sentenciado Ramos Orbezo -confróntese el acta de registro personal de fojas cuarenta y tres-; que, por lo demás, la defensa técnica del acusado presenta abundante documentación -véase a fojas cuatrocientos cincuenta y dos y siguientes- que acredita la actividad de comercialización de madera que tiene el acusado con su esposa Oré Mercado -confróntese la partida de matrimonio de fojas cuatrocientos cincuenta-. Sexto: Que al no existir elemento de prueba que corrobore la primigenia incriminación que sirvió de fundamento para la pretensión del señor Fiscal Superior al formular su acusación -tráfico ilícito de drogas-, la duda creada en el Colegiado sobre la responsabilidad penal del acusado Martínez Mercado encuentra coherencia; que, en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y siete, del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, que absolvió a Javier Mauro Martínez Mercado de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1027 - 2009 HUÁNUCO

materia del recurso; y los devolvieron.-

SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO